

considerarán subproductos adeudables por la partida arancelaria 47.02.A, como desperdicios de cartón, el 4 por 100 de la misma. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de julio de 1971 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14098

ORDEN de 4 de julio de 1974 por la que se modifican las normas primera y quinta de la Orden de este Departamento de 21 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de agosto de igual año), relativa a la firma «Cartonajes Santorroman», de Calahorra (Logroño).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cartonajes Santorroman», de Calahorra (Logroño) en solicitud de que se amplien las normas primera y quinta de la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969, que la autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner normal de 125 a 130, de 150 a 155, de 175 a 180 y de 200 a 205 gramos por metro cuadrado, respectivamente, para su transformación en cajas de cartón ondulado, las que bien vacías o conteniendo productos nacionales, serán destinadas a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación ha resuelto:

Ampliar la norma primera de la Orden de este Departamento, de 21 de julio de 1969, la cual quedará redactada así: «Se concede a la firma "Cartonajes Santorroman", de Calahorra (Logroño), para la importación de papel kraftliner normal de 125 a 130, de 150 a 155, de 175 a 180 y de 200 a 205 gramos, de 225 a 230, de 250 a 255 y de 300 a 305 gramos por metro cuadrado, respectivamente, para su transformación en cajas de cartón ondulado las que bien vacías o conteniendo productos nacionales, serán destinadas a la exportación.»

Asimismo, se modifica al propio tiempo que se amplía la norma quinta de la señalada Orden de 21 de julio de 1969, la cual quedará redactada así: «A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de caja exportada se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican según los tipos que se relacionan

Denominación del cartón	Gramos a dafar por m ² de cara
KP3 o KP5	130
KM3 o KM5	130
K13 o K15	260
KX23 o KX25	280
K23 o K25	300
KX33 o KX35	330
K33 o K35	350
K43 o K45	400
JK13 o JK15	130
JK23 o JK25	150
JK33 o JK35	200
KPDD	130
KMDD	130
K1DD	260
KX2DD	280
K2DD	300
KX3DD	330
K4DD	400
JK1DD	130
JK2DD	150
JK3DD	200
K53 o K55	450
K63 o K65	500
K73 o K75	600
K5DD	450
K6DD	500
K7DD	600

En dichas dafas se hallan incluida la pérdida del 4 por 100. Todas las demás normas establecidas en la señalada Orden de concesión deberán continuar en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

14099

ORDEN de 4 de julio de 1974 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amisteladas y «brandys».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones previamente realizadas de vinos, mistelas, bebidas amisteladas y «brandys», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. Ex. 22.08-A, Ex. 22.08-B y Ex. 22.08-A), empleado en la fabricación de vinos, mistelas, bebidas amisteladas y «brandys», previamente exportados (PP. AA. 22.05 y 22.08-B.1):

- «José Carreras Carrió.»
- «Alcoholes y Derivados S. A.»
- «Hijos de Alberto Gutiérrez, S. L.»

2.º A efectos contables, se establece que:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras inferior a ocho gramos por litro (equivalente a dos grados Beaumé), y con graduación alcohólica adquirida superior a 13 grados podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad media en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96

b) Por cada hectolitro exportado de vino de más de ocho grados de materias reductoras por litro (equivalentes a dos grados Beaumé), y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalente a ocho grados Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96

c) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a ocho grados Beaumé) podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro exportado de mistelas o tierno de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a seis grados Beaumé) podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni tampoco subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinico-Alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto, la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.